

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Artículo 1º - Derógase el inciso *a)* del artículo 158 de la ley 20.744, de contrato de trabajo (t.o.).

Art. 2º - Sustitúyese el primer párrafo del artículo 177 de la ley 20.744, de contrato de trabajo (t.o.) por el siguiente texto:

Queda prohibido el trabajo de las mujeres dentro de cuarenta y cinco (45) días antes del parto hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar con autorización expresa del médico tratante porque se reduzca la licencia anterior al parto, que en ningún caso podrá ser inferior a quince (15) días; en tal supuesto, el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiera gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días. En los supuestos de parto múltiple, el plazo posterior al parto se incrementará en diez (10) días por cada hijo a partir del segundo inclusive.

En un plazo no mayor a tres (3) años contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de la sanción de la presente ley, la licencia de este párrafo se incrementará en treinta (30) días corridos.

La trabajadora tendrá derecho a la licencia posterior al parto en toda la extensión prevista en este artículo, aun cuando su hijo naciera sin vida.

Art. 3º - Incorpórase como artículo 177 bis a la ley 20.744, de contrato de trabajo (t.o.), el siguiente texto:

Artículo 177 bis: *Guarda con fines de adopción.* Queda prohibido el trabajo de la mujer en el plazo de cuarenta y cinco (45) días posteriores a la notificación fehaciente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas por parte de la trabajadora, del otorgamiento de la guarda con fines de adopción.

En un plazo no mayor a tres (3) años contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de la sanción de la presente ley, la licencia de este párrafo se incrementará en treinta (30) días corridos.

En el supuesto de guarda múltiple con fines de adopción este plazo se incrementará en diez (10) días por cada menor cuya guarda se haya otorgado, a partir del segundo inclusive.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieran el sistema de seguridad social, que garantizará a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período en que resulte prohibida su ocupación, de conformidad con los requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de los trabajadores obedece a razones de guarda con fines de adopción cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete (7) meses y medio posteriores a la notificación fehaciente por parte del trabajador de la comunicación para recibir la guarda con fines de adopción, la que deberá ser

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

acreditada posteriormente. En tal supuesto, los trabajadores serán acreedores a una indemnización igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley.

Art. 4º - Incorpórase como artículo 177 ter a la ley 20.744, de contrato de trabajo (t.o.), el siguiente texto:

Artículo 177 ter: *Derecho de la paternidad.* El trabajador gozará de una licencia de quince (15) días corridos después del nacimiento de su hijo o de la notificación fehaciente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas del otorgamiento de la guarda con fines de adopción, la que deberá ser acreditada posteriormente. En un plazo no mayor a tres (3) años contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de la sanción de la presente ley, la licencia de este párrafo se incrementará a treinta (30) días corridos, y, en un plazo no mayor a seis (6) años contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de la sanción de la presente ley, la licencia de este párrafo se incrementará a cuarenta y cinco (45) días corridos.

En los supuestos de parto o guardas con fines de adopción múltiples, el plazo del párrafo anterior se incrementará en cinco (5) días corridos por cada hijo, a partir del segundo inclusive.

En caso de muerte de la madre del hijo del trabajador, el período de licencia será de cuarenta y cinco (45) días corridos contados desde el nacimiento del hijo o del otorgamiento de la guarda con fines de adopción. El uso de esta licencia cancela el derecho al goce de la prevista en el inciso c) del artículo 158.

Durante los períodos de licencia previstos en este artículo, el trabajador no devengará remuneración de su empleador y, en sustitución de ella, percibirá del sistema de seguridad social una asignación cuyo monto será igual al del salario que corresponda al período de licencia.

Art. 5º - Incorpórase como párrafo final al artículo 178 de la ley 20.744, de contrato de trabajo (t.o.), el siguiente texto:

La misma presunción y con iguales efectos operará cuando el trabajador varón sea despedido dentro de los siete (7) meses y medio inmediatos anteriores y/o posteriores al nacimiento de su hijo, a condición de que el embarazo hubiera sido notificado y acreditado fehacientemente ante el empleador. La misma presunción y con iguales efectos operará cuando el trabajador varón guardador sea despedido dentro de los siete (7) meses y medio posteriores a la notificación fehaciente de la comunicación para recibir la guarda con fines de adopción, la que deberá ser acreditada con posterioridad.

Art. 6º - Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 179 de la ley 20.744, de contrato de trabajo (t.o.), por el siguiente texto:

En los establecimientos que ocupen un mínimo de cien (100) trabajadores, sean éstos varones o mujeres, el empleador deberá habilitar una sala maternal y guardería infantil para niños de hasta cinco (5) años destinada a los hijos de los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios en ese establecimiento.

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

La sala maternal o guardería deberá funcionar dentro del lugar de trabajo o en sus adyacencias, y estará a cargo de personal especializado y debidamente habilitado para ejercer tal función.

Art. 7º - Sustitúyese el primer párrafo del artículo 183 de la ley 20.744, de contrato de trabajo (t.o.), por el siguiente texto:

**Artículo 183: *Distintas situaciones. Opción a favor de la mujer.*** La mujer trabajadora que, vigente la relación laboral, diere a luz o recibiere en guarda un niño con fines de adopción, y continuara residiendo en el país podrá optar entre las siguientes situaciones, previa notificación fehaciente de las mismas a cargo del empleador en un plazo no inferior a diez (10) días al establecido en el artículo 186.

Art. 8º - Modifícase el inciso *c)* del artículo 183 de la ley 20.744, de contrato de trabajo (t.o.), el que quedará redactado de la siguiente manera:

*c)* Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la mujer trabajadora que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la empresa a la época del alumbramiento o de la guarda con fines de adopción dentro de los plazos fijados. La mujer trabajadora que hallándose en situación de excedencia formalizara un nuevo contrato de trabajo con otro empleador quedará privada de pleno derecho de la facultad de reintegrarse.

Art. 9º - Incorpórase como inciso *d)* al artículo 183 de la ley 20.744, de contrato de trabajo (t.o.), el siguiente texto:

*d)* Reincorporarse a su puesto de trabajo reduciendo hasta la mitad su jornada normal de trabajo y en la misma proporción su remuneración mensual. En ningún caso la jornada de trabajo podrá ser inferior a cuatro (4) horas diarias.

La trabajadora podrá hacer uso de este derecho una sola vez al vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 177 y permanecer en la situación reglada en el párrafo anterior por un plazo no mayor de doce (12) meses contado a partir del día de nacimiento o de la entrega en guarda con fines de adopción.

Serán de aplicación en esta situación las reglas del artículo 92 ter de esta ley.

Art. 10º. - Incorpórase como artículo 186 bis a la ley 20.744, de contrato de trabajo (t.o.), el siguiente texto:

**Artículo 186 bis: *Extensión.*** Las reglas de los artículos 183 a 186 serán también aplicables a los trabajadores varones en los siguientes casos:

- a)* Fallecimiento de la madre de su hijo;
- b)* Imposibilidad física y/o psíquica, debidamente acreditadas, de la madre de procurar atención al niño;
- c)* Cuando fuere adoptante único.

Art. 11º. - Sustitúyese el artículo 1º de la ley 24.716 por el siguiente texto:

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

La trabajadora en relación de dependencia, que diere a luz o que recibiera en guarda con fines de adopción un hijo que padeciese discapacidad o enfermedad crónica tendrá derecho a seis (6) meses de licencia desde la fecha de vencimiento del período de prohibición de trabajo por maternidad, de los cuales los tres (3) primeros serán con goce de sueldo y los tres (3) restantes serán con el cincuenta por ciento (50 %) del salario de convenio a cargo de la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES).

Este derecho podrá ser ejercido por el trabajador varón luego del vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 177 ter de la ley 20.744, de contrato de trabajo (t.d.), en los siguientes supuestos:

- a) Fallecimiento de la madre de su hijo en ocasión o como consecuencia del parto;
- b) Cuando la madre de su hijo no hiciera uso de la licencia prevista en el primer párrafo de este artículo;
- c) Cuando fuere adoptante único.

Art. 12º. - Derógase el artículo 3º de la ley 24.716.

Art. 13º. - Modifícase el segundo párrafo del artículo 164 de la ley 20.744, de contrato de trabajo (t.o.), que quedará redactado de la siguiente forma:

El empleador a solicitud del trabajador, deberá conceder el goce de las vacaciones previstas en el artículo 150 acumuladas a las que resulten del artículo 158, inciso b), aun cuando ello implicase alterar la oportunidad de su concesión frente a lo dispuesto en el artículo 154 de esta ley. Cuando un matrimonio, pareja adoptante o pareja conviviente con hijo se desempeñara a las órdenes del mismo empleador, las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta o simultánea, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del establecimiento.


Art. 14º. - Agrégase como segundo párrafo del artículo 11 de la ley 24.714 el siguiente texto:

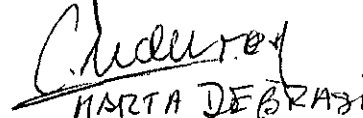
Durante igual período y con similar requisito de antigüedad, la asignación por maternidad también será abonada a la trabajadora independiente afectada por su empleador al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, ley 24.977.


Art. 15. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

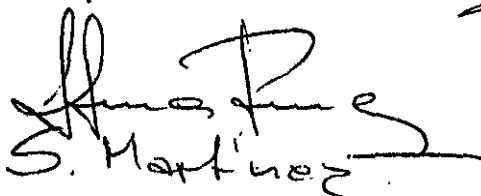
  
P. Fiol.

  
Marcel Rodríguez

  
Juliana Marino  
Diputada de la Nación

  
MARTA DE GRASSI

  
CINTHYA G. HERNANDEZ  
DIPUTADA DE LA NACION

  
S. Martínez